

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 105 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, Joanna Alejandra Felipe Torres, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, párrafo primero y 105, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de prescripción de las reclamaciones del consumidor a proveedores en el ejercicio de los derechos y obligaciones de ambas partes**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La pandemia por Covid-19 dejó a la humanidad y al mundo globalizado grandes enseñanzas y también muchos retos, entre ellos los de, en caso de ser necesario, modificar la legislación existente en diversos rubros. Uno de ellos es el relativo a los plazos de prescripción de los derechos y obligaciones contenidos para consumidores y proveedores en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

La pandemia por Covid-19 ocasionó, a nivel global, el cierre de comercios y servicios, ya que el confinamiento fue el factor clave al inicio de la misma para contener los decesos. El Banco de México identifica los impactos sobre la actividad económica producto de la pandemia en tres etapas: la primera ocurrida en el primer trimestre de 2020, derivada del cierre de varios países y la cancelación de miles de vuelos a nivel nacional e internacional; la segunda, inicia en los meses de abril y mayo del mismo año con las denominadas “Jornadas de sana distancia”, lo que desaceleró significativamente la actividad económica afectando a todos los sectores, ya que la gran mayoría de las actividades económicas se determinaron como no esenciales. En julio se observa la tercera fase y se define por un proceso gradual de reapertura más lento y gradual de lo que se anticipaba originalmente.¹

Los hábitos de consumo también cambiaron. Las compras en línea crecieron exponencialmente y, con ello, también las afectaciones por incumplimientos de diversos proveedores que ofertaron en su momento bienes y servicios en esta modalidad, siendo muy difícil para el consumidor recurrir a la autoridad competente para obligar al cumplimiento de las condiciones en que adquirió un bien o servicio en un plazo tan corto como el de un año.

El cierre de empresas afectó claramente al consumidor en caso de que existiera un reclamo. En la Encuesta sobre el impacto generado por Covid-19 en las empresas (Ecovid-IE) realizada en 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se reportó que las empresas afectadas en México por la contingencia sanitaria fueron el 93.2 por ciento;² y para 2021, un total de 1.6 millones de negocios cerraron de forma definitiva entre octubre de 2020 y julio de 2021.³

Por su parte, los cierres parciales derivados de la Jornada de Sana Distancia lesionaron también los derechos del consumidor, ya que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), como autoridad competente para la salvaguarda de dichos derechos, sólo consideró necesario informar de los que ya están contemplados en la ley, como por ejemplo lo que señala el artículo 7o. de la LFPC respecto a los proveedores, quienes deben: “respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios”.

Aunado a ello, las circunstancias personales que son de conocimiento público, referidas al hecho de que millones de mexicanos y mexicanas contrajeron el virus SARS-CoV-2 y esto les impidió llevar una vida normal durante un largo periodo, así como también muchos otros millones tuvieron que cuidar de sus familiares contagiados. En estas circunstancias, evidentemente no existía capacidad para que un consumidor hiciera valer sus derechos ante el incumplimiento de proveedores, máxime cuando contaban con un plazo tan corto para la prescripción de sus derechos, como se encuentra contemplado en la LFPC:

Artículo 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.

Artículo 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.

a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;

b) A partir de que se pague el bien o sea exigible el servicio, total o parcialmente;

c) A partir de que se reciba el bien, o se preste el servicio, o

d) A partir de la última fecha en que el consumidor acredite haber directamente requerido al proveedor el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por éste.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o

b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.⁴

Ambos artículos señalan una excepción relativa a la ampliación de la prescripción a diez años para evitar la vulneración de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales se integraron como parte de la armonización legislativa, sin que se señale otro tipo de excepciones (incluyendo por ejemplo casos como el ocurrido con la pandemia por Covid-19, con las afectaciones ya señaladas producto del confinamiento).

Otra fuente de motivos relacionada con el objeto de la presente iniciativa es el derecho comparado, pues se observa una tendencia legislativa de varios países que establecen plazos mayores a un año para la prescripción de los derechos del consumidor ante el incumplimiento del proveedor.

En la Ley del Defensa del Consumidor de Argentina, conocida como Ley número 24.240, en su artículo 50 relativo a la prescripción, señala que:

Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el **término de tres años**. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.⁵

En la República de Chile, el artículo 26 de la Ley No. 19,496 que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores señala que: “las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el **plazo de dos años**”.⁶

En la Unión Europea, la recomendación de la Directiva UE 2019/771, relativa a relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, señala en su artículo 10, numeral 1, que:

El vendedor será responsable ante el consumidor por cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien y se manifieste en el **plazo de dos años** a partir de ese momento. (p. 16)⁷

De acuerdo con lo anterior, en el Reino de España se modificó la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios para señalar en el artículo 120 los plazos para la manifestación de la falta de conformidad, respecto de diversos bienes y servicios, de acuerdo con lo siguiente:

1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales...el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un **plazo de**

tres años desde la entrega en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales...

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

2. En el caso de contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, ... si el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales establece el suministro continuo de los contenidos o servicios digitales durante un período inferior a tres años, el **plazo de responsabilidad será de tres años** a partir del momento de la entrega.⁸

Por lo tanto, puede observarse que otros países latinoamericanos aceptan plazos mayores para que prescriba la acción que pueda emprender un consumidor ante un proveedor por la falta de cumplimiento en la entrega de bienes y/o servicios. En el caso de la Unión Europea y el Reino de España, constituyen un referente de vanguardia al establecer plazos de dos años para que se extinga la responsabilidad del proveedor.

Por lo anterior, se considera que **la prescripción de los derechos y obligaciones señalados por la Ley Federal de Protección al Consumidor deben aumentarse para proporcionar mayor defensa a las y los consumidores contra el incumplimiento del proveedor**, por lo que se **propone reformar los artículos 14, párrafo primero y 105, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, tomando como base el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.	ARTÍCULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de dos años , salvo otros términos previstos por esta ley.
...	...
ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:	ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de dos años , en cualquiera de los siguientes supuestos:
I. a II. ...	I. a II. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, diputada federal integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto al pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 14, párrafo primero y 105, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de prescripción de las reclamaciones del consumidor a proveedores en el ejercicio de los derechos y obligaciones de ambas partes

Artículo Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 14 y el párrafo primero de artículo 105 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de **dos años**, salvo otros términos previstos por esta ley.

...

Artículo 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de **dos años**, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. II...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Banco de México. (2020). Los impactos económicos de la pandemia en México. <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/articulos-y-otras-publicaciones/%7BD442A596-6F43-D1B5-6686-64A2CF2F371B%7D.pdf>

2 INEGI (2020). Resultados de la encuesta sobre el impacto generado por el Covid-19 en las empresas. Comunicado de Prensa 346/20. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemE_con/Covid-ActEco.pdf

3 INEGI. (2021). Estudio sobre la demografía de los negocios. Página 1. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EDN/EDN_2021.pdf

4 Ley Federal de Protección al Consumidor. (2021).

5 Ley de Defensa del Consumidor de la República Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm#:~:text=ARTICULO%2050.,inicio%20de%20las%20actuaciones%20administrativas>.

6 Ley número 19,496, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores. República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1160403>

7 Unión Europea. (2019). Directiva (UE) 2019/771 Del Parlamento Europeo y del Consejo. (Página 16).

8 Reino de España. (2021). Boletín Oficial del Estado. Sección I. Pagina 49749. Número 101. Real Decreto-ley 7/2021 de 27 de abril. (Página 154). <https://www.boe.es/boe/dias/2021/04/28/pdfs/BOE-A-2021-6872.pdf>

Salón de sesiones del honorable Congreso de la Unión, a 16 de febrero de 2023.

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres (rúbrica)

S I L L